



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1918-2018-OEFA/DFAI

_ Expediente N° 0249-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0249-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : FUNDICIONES ESPECIALES S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LURIGANCHO - CHOSICA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO - CHOSICA,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FUNDICIÓN
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDA CORRECTIVA

H.T. 2016-I01-034493

Lima, 24 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 359-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de julio de 2018, el escrito de Registro N° 67743 del 13 de agosto de 2018; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 1 al 6 de noviembre de 2015, se realizó una acción de supervisión directa documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a las instalaciones de la Planta Lurigancho - Chosica de titularidad de Fundiciones Especiales S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 112-2016-OEFA/DS-IND del 08 de marzo de 2016² y en el Informe de Supervisión Directa N° 489-2016-OEFA/DS-IND³ del 28 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2186-2016-OEFA/DS del 27 de julio de 2016⁴ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0188-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de marzo de 2018⁵, y notificada el 19 de marzo de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100249511.
² Folios 21 al 24 del Anexo N° 3 del Informe de Supervisión Directa N° 489-2016-OEFA/DS-IND contenido en soporte magnético (CD) que obra en Folio 6 del Expediente.
³ Folios 36 al 39 contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 6 del Expediente.
⁴ Folios 1 al 5 del Expediente.
⁵ Folios 26 al 28 del Expediente.
⁶ Folio 29 del Expediente.





4. Mediante escrito de Registro N° 32496 del 12 de abril de 2018⁷ (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
 5. El 17 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 359-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**).
 6. Mediante escrito de Registro N° 67743 del 13 de agosto de 2018⁹ (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁷ Folios del 30 al 34 del Expediente.

⁸ Folio 45 del Expediente.

⁹ Folios del 46 al 58 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Determinar si corresponde la declaración de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0188-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

10. En su escrito de descargos el administrado señala que, en el presente caso corresponde la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 teniendo en cuenta que la supervisión fue efectuada del 1 al 6 de noviembre de 2015 y, al no aplicarse dicho cuerpo normativo corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0188-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
11. Sobre el particular cabe señalar que, en el artículo 7° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 0188-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de marzo de 2018 se señaló lo siguiente: *"Informar a Fundiciones Especiales S.A. que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación **del Artículo 19° de la Ley N° 30230**, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD".*
12. Conforme a lo señalado, el presente procedimiento administrativo sancionador efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, lo mismo que fue indicado en la Resolución Subdirectoral N° 0188-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
13. Por otro lado se debe precisar que, de conformidad con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la solicitud de nulidad solo puede hacerse por medio de los recursos administrativos de reconsideración y de apelación, no correspondiendo resolver dicho pedido en esta etapa del procedimiento.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales, respecto de los componentes Calidad del aire, Emisiones atmosféricas, Meteorología, Ruido ambiental y Ruido en interiores, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014 y primer

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)





semestre del año 2015, conforme a lo dispuesto en el EIA de la Planta Lurigancho - Chosica.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 14. En el Informe Técnico Legal N° 320-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 073-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 7 de abril de 2014, que aprobó el EIA de la Planta Lurigancho – Chosica, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas, calidad de aire, meteorología ruido ambiental y ruido en interiores, y presentar los correspondientes informes de Monitoreo Ambiental una frecuencia semestral, en las fechas que se detallan a continuación:¹¹

"ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL DEL EIA DEL PROYECTO "PLANTA DE FUNDICIÓN Y MECANIZADO DE PIEZAS" DE LA EMPRESA FUNDICIONES ESPECIALES S.A.

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
Informe de Monitoreo Ambiental (*)	Junio 2014
	Diciembre 2014
	Junio 2015
	Diciembre 2015

(*) Los informes de monitoreo ambiental deben ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil del proyecto.

b) Análisis del hecho imputado

- 15. De la supervisión Documental 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental ante el Ministerio de la Producción de los periodos 2014-I, 2014-II 2015-I¹².
- 16. Mediante escrito con Registro N° 39493 del 31 de mayo de 2016¹³, el administrado confirma la no realización de los monitoreos ambientales señalando que, debido a la gran inversión que llevó la puesta en marcha de la instalación, no pudo ejecutar los monitoreos ambientales en las fechas indicadas.

c) Análisis de los descargos

- 17. Sobre el particular, el administrado señaló que, una vez finalizada la supervisión 2015 realizó a voluntad el Monitoreo Ambiental 2016, el mismo que adjunta a su escrito de descargos.
- 18. Cabe indicar que, en el escrito de descargos II el administrado indicó que contemplará las acciones correspondientes a la medida correctiva que fue propuesta en el Informe Final de Instrucción.
- 19. De la revisión del Informe N° 320-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la aprobación del EIA aprobado con Resolución Directoral N° 073-



¹¹ Folio 22 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) que obra en Folio 6 del Expediente.
¹² Folio 23 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) que obra en Folio 6 del Expediente.
¹³ Folio 32 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) que obra en Folio 6 del Expediente.



2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, se advierte que el administrado cuenta con un programa de monitoreo ambiental, conforme al siguiente detalle:

Programa de Monitoreo Ambiental

COMPONENTE	ESTACION	UBICACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84	PARÁMETROS	N° DE MEDICIONES	FRECUENCIA	LMP Y/O ESTÁNDAR DE REFERENCIA
Emisiones Atmosféricas	EA - 01 (*)	Chimenea del Horno de Inducción	N 8 674 808 E 293 950	Material Particulado (isocinético), Pb, Fe, Ni, Sn, Cr, SO ₂ , NO _x , CO, COV	01	Semestral	- Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para fundiciones del IFC Banco Mundial 2007 - Decreto Presidencial 039 (Venezuela)
	EA - 02 (**)	Chimenea del Horno de Tratamiento Térmico	N 8 674 819 E 293 903	Temperatura, Material Particulado SO ₂ , NO _x y CO	01	Semestral	
Calidad de Aire	E-1 Barlovento	Lago Sur de la Futura Planta Industrial	N 8 674 730 E 293 908	Partículas (PM10, PM2.5, Pb, Fe y Sn) y Gases (SO ₂ , NO _x , CO y H ₂ S)	01	Semestral	- D.S. N° 074-2001-PCM - D.S. N° 003-2003-MINAM
	E-2 Sotavento	Vértice Norte de la Futura Planta Industrial	N 8 674 903 E 293 956				
Meteorología	EM	Lago Sur de la Futura Planta Industrial	N 8 674 730 E 293 908	Temperatura, Humedad Relativa, Dirección y Velocidad del Viento	01	Semestral	---
Ruido Ambiental	R-1	Av. Chosica, Límite Norte del Proyecto	N 8 674 915 E 293 953	Niveles de Presión Sonora Continua Equivalente con Ponderación "A"	Uno por Estación	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM Zona Industrial
	R-2	Av. Chosica, Parte Media del Proyecto	N 8 674 850 E 293 922				
	R-3	Cruce de la Av. Chosica con la Av. Viso	N 8 674 787 E 293 892				
	R-4	Av. Viso, Parte Media del Proyecto	N 8 674 772 E 293 937				
	R-5	Av. Viso, Límite Este del Proyecto	N 8 674 757 E 293 978				
Ruido en Interiores	Varios	En los interiores del local de FUNESPA		Niveles de Presión Sonora Continua Equivalente con Ponderación "A"	Uno por Estación	Semestral	R.M. N° 375-2008-TR

Fuente: Anexo B del Informe N° 320-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

20. Cabe señalar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA no se advierte información alguna respecto de la presentación de informes de monitoreo ambiental posteriores al I semestre 2015; sin embargo, de la revisión de los descargos presentados, se advierte un CD que contiene un informe de monitoreo ambiental correspondiente al II semestre de 2016.

21. A fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, a continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el compromiso asumido en su EIA y el informe de monitoreo ambiental correspondiente al I semestre de 2016:

Programa de Monitoreo Ambiental del EIA			Informe de Monitoreo Ambiental - I Semestre 2016 (Fecha de muestreo: 09/08/2016)	Observación
Componente	Estación	Parámetros		
Emisiones Atmosféricas	EA-01 (Chimenea del Horno de Inducción)	Material Particulado (isocinético), Pb, Fe, Ni, Sn, Cr, SO ₂ , NO _x , CO, COV		No presenta resultados.
	EA-02 (Chimenea del Horno de Tratamiento Térmico)	Temperatura, Material Particulado, SO ₂ , NO _x y CO	Temperatura, Material Particulado, SO ₂ , NO _x y CO	El material particulado es estimado por cálculo AP-42. Asimismo, el Informe de ensayo N° 162169 no presenta sello de acreditación de INACAL-DA, por ende, los resultados no son confiables.





Calidad de Aire	E-1	Partículas (PM10, PM2.5, Pb, Fe y Sn) y Gases (SO2, NO2, CO y H2S)	Partículas (PM10, PM2.5, Pb, Fe y Sn) y Gases (SO2, NO2, CO y H2S)	El Informe de ensayo N° 162170 señala que los métodos para el tipo de ensayo de PM10, PM2.5, Metales (Pb, Fe y Sn) no han sido acreditados por el INACAL-DA e IAS, por ende, los resultados no son confiables.
	E-2			
Meteorología	EM	Temperatura, Humedad Relativa, Dirección y Velocidad del Viento	Temperatura, Humedad Relativa, Dirección y Velocidad del Viento	Presenta certificado de calibración del equipo de medición N° CT-5610-16
Ruido Ambiental	R-1, R-2, R-3, R-4, R-5	Niveles de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación "A"	Resultados de Ruido ambiental Diurno y Nocturno	Presenta Informe de Calibración del Instrumento de Medición (Sonómetro): LAC-009-2016 acreditado por INACAL
Ruido de Interiores	Varios	Niveles de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación "A"	Resultados de Ruido Ocupacional	

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

22. Conforme a lo señalado, se advierten los siguientes informes de ensayo:

- Informe de ensayo N° 162169, correspondiente al componente "Emisiones Atmosféricas" sobre los parámetros: Temperatura, Material Particulado, SO₂, NO_x y CO; y
- Informe de ensayo N° 162170, correspondiente al componente "Calidad de Aire" sobre los parámetros: Partículas (PM10, PM2.5, Pb, Fe y Sn) y Gases (SO₂, NO₂, CO y H₂S).

23. De la revisión del informe de ensayo N° 162170 se pudo verificar que en relación a los parámetros SO₂, NO₂, CO y H₂S correspondientes al componente Calidad de Aire, estos se encuentran debidamente acreditados por INACAL; asimismo en cuanto a los componentes Meteorología, Ruido Ambiental y Ruido de Interiores presentaron los certificados de calibración N° CT-5610-16 y N° LAC-009-2016 de los equipos de medición cumpliendo con subsanar el incumplimiento materia de análisis en este extremo.

24. Sobre el particular, corresponde precisar que se ha verificado que la corrección de la presente conducta infractora en el extremo referido a los parámetros SO₂, NO₂, CO y H₂S correspondientes al componente Calidad de Aire al igual que a los componentes Meteorología, Ruido Ambiental y Ruido de Interiores se ha realizado con anterioridad al inicio del presente PAS.

25. Asimismo, el TUO de la LPAG¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA,



¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

26. En el presente caso, de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente administrativo sancionador, se advierte que, la Dirección de Supervisión requirió al administrado a proceder con la subsanación de las conductas imputadas en el presente PAS, otorgándole como plazo para ello 5 días hábiles contados a partir de su notificación, con lo cual se ha producido la pérdida del carácter voluntario por parte del administrado.
27. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo del extremo de la conducta infractora referida a los parámetros SO₂, NO₂, CO y H₂S y a los componentes Meteorología, Ruido Ambiental y Ruido de Interiores, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
28. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.
 - a) **Probabilidad de Ocurrencia**
29. Considerando que el monitoreo ambiental debe realizarse con una frecuencia semestral, la ocurrencia del riesgo es posible, en la medida que la consecuencia podía acaecer durante ese periodo de tiempo (valor 2).
 - b) **Gravedad de la consecuencia**
30. La conducta infractora se encuentra relacionada con el “**entorno humano**”, toda vez que el no realizar el monitoreo en los componentes de calidad de aire y ruido

¹⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





ambiental podría afectar la salud de las personas. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad Considerando que el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 100%, corresponde asignarle el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad Considerando que durante la supervisión no se verificó daño real, corresponde asignarle el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión La afectación es puntual, toda vez que el monitoreo se realiza dentro de las instalaciones de la planta industrial, por lo que corresponde el valor de 1.</p>	<p>Medio potencialmente afectado Considerando la información de Sunat (consulta RUC), el número de personas expuestas se encuentra entre 50 y 100, por lo que le corresponde asignar un valor de 3.</p>

Cálculo del Riesgo

- 31. El resultado se muestra a continuación:

Aplicación disponible en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/>

- 32. Como puede observarse, el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo ambiental en el extremo referido a los parámetros SO₂, NO₂, CO y H₂S y a los componentes Meteorología, Ruido Ambiental y Ruido de Interiores, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2014 y primer semestre del año 2015, obtuvo un "valor de 4" por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

- 33. Asimismo, cabe reiterar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0188-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de marzo de 2018, y notificada el 19 de marzo de 2018.

- 34. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hallazgo en el





extremo referido a los parámetros SO₂, NO₂, CO y H₂S correspondientes al componente Calidad de Aire al igual que a los componentes Meteorología, Ruido Ambiental y Ruido de Interiores y declarar el archivo del presente PAS contra el administrado en dicho extremo.

35. Por otro lado, de la revisión del Informe de Ensayo N° 162169 se pudo verificar que, el mismo no cuenta con el sello de acreditación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹⁶ el mismo que dispone, entre otros aspectos, que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
36. Asimismo, en el informe de ensayo N° 162170 se señala que los métodos para el tipo de ensayo de PM₁₀, PM_{2.5}, Metales (Pb, Fe y Sn) tampoco han sido acreditados por el INACAL-DA u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, no siendo resultados confiables.
37. En consecuencia, conforme a lo expresado en el presente informe, el administrado no ha podido desvirtuar la imputación materia de análisis en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas y Calidad de Aire en los parámetros PM₁₀, PM_{2.5}, Pb, Fe y Sn.
38. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas y Calidad de Aire en los parámetros PM₁₀, PM_{2.5}, Pb, Fe y Sn.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del hecho imputado

39. De la Supervisión Documental 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, de conformidad con lo establecido en el RLGRS¹⁷.

¹⁶

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

"Artículo 15°. – Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado deber ser independiente del titular."

Folio 17 del Expediente.





- 40. Al respecto, es oportuno señalar que mediante escrito con registro 39493 del 31 de mayo de 2016, el administrado indicó que por razones financieras no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015¹⁸; lo que también fue expresado en el escrito de registro 70430 presentado el 13 de octubre de 2016.¹⁹
- b) Análisis de los descargos
- 41. Para el caso del Plan de Manejo de Residuos Sólidos el administrado señala que, con la vigencia del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM ya no es exigible la obligación de presentar un Plan de Manejo de Residuos Sólidos de forma anual, por lo cual no se le debe imputar el incumplimiento señalado en este extremo.
- 42. De lo señalado por el administrado cabe indicar que, efectivamente, mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**), el mismo que en su Cuarta Disposición Complementaria Final señala que, no es necesario presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de forma anual²⁰.
- 43. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.
- 44. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 45. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
Norma infringida	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.



Folio 30 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) que obra en Folio 6 del Expediente.

Folios 10 al 12 del Expediente.

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

CUARTA: Plan de Manejo de Residuos Sólidos

Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos. El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental.





	El generador de residuos sólidos entregará a la autoridad del sector competente dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo.	Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos. El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental.
--	---	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 46. En ese sentido, en el presente caso corresponde la aplicación retroactiva de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, al resultar más favorable para el administrado que lo recogido en el artículo 115° del RLGRS que establecía la obligación de presentar anualmente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
- 47. Asimismo, en cuanto al incumplimiento referido a no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, corresponde indicar de igual manera que, conforme a lo señalado en el RLGIRS, el administrado se encuentra obligado a reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.²¹
- 48. En ese sentido, y conforme a lo señalado en el acápite 43. de la presente Resolución, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
Norma infringida	<p>Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>El generador de residuos sólidos entregará a la autoridad del sector competente dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo.</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</p> <p>Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</p> <p>El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.</p> <p>De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.</p>



²¹

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278

Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(...) Los generadores de residuos de ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.



		<p>Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...) f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.</p> <p>Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.</p>								
<p>Norma Tipificadora de la sanción</p>	<p>Reglamento General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: 1. <u>Infracciones leves</u>.- en los siguientes casos: (...) c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal".</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: 1. <u>Infracciones leves</u>: b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT; (...)</p>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Artículo 135.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="774 1010 922 1133">INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="922 1010 1066 1133">BASE LEGAL REFERENCIA</th> <th data-bbox="1066 1010 1193 1133">CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="1193 1010 1324 1133">SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="774 1133 922 1559">1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td data-bbox="922 1133 1066 1559">Literales f) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278</td> <td data-bbox="1066 1133 1193 1559">Leve</td> <td data-bbox="1193 1133 1324 1559">Desde amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIA	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIA	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA							
1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT							

49. Cabe señalar que, si bien la Segunda Disposición Transitoria del RLGIRS aún establece la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la entidad competente mientras no se implemente el SIGERSOL, la misma no se encuentra tipificada, por lo cual corresponde declarar el archivo de la presente imputación.

50. De acuerdo a lo expuesto, corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS





IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del TUO de la LPAG²³.
53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

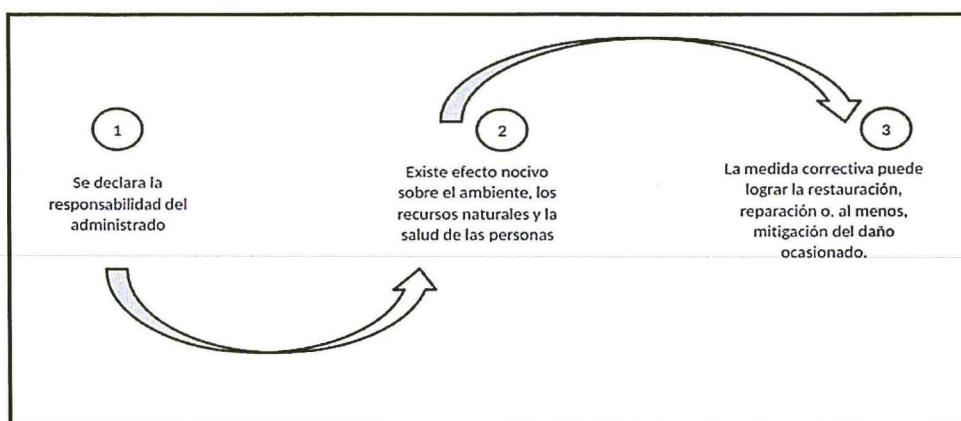
(...)
ñ) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

²⁶

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

59. En el presente caso, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente y del análisis de los documentos presentados por el administrado, se pudo verificar que, la conducta imputada referida a no haber realizado los monitoreos ambientales de los parámetros SO₂, NO₂, CO y H₂S correspondientes al componente Calidad de Aire al igual que a los componentes Meteorología, Ruido Ambiental y Ruido de Interiores, ha sido subsanada con anterioridad al inicio del

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





presente procedimiento administrativo sancionador, por lo cual no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.

60. En el caso de los componentes Calidad del Aire (parámetros: PM10, PM2.5, Pb, Fe y Sn) y la totalidad de los parámetros del componente Emisiones Atmosféricas, al no contar con el informe de ensayo respectivo y/o que el mismo no cuente con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, no permite tener certeza de los resultados obtenidos y por tanto, cuantificar y conocer si existen excesos en ellos, por lo que no se podrían establecer las medidas de control necesarias para los referidos aspectos ambientales, lo cual podría generar un riesgo de afectación al ambiente y a la salud de las personas.

61. Cabe señalar que los parámetros no monitoreados en el presente caso, generan un riesgo de afectación a la salud de las personas, conforme a lo señalado por la Organización Mundial de la Salud (OMS)²⁹:

- Material Particulado: material particulado con un diámetro de 10 micras o menos pueden penetrar profundamente en los pulmones.
- Plomo (Pb): El plomo puede afectar a casi todos los órganos y sistemas en el cuerpo. El más sensible es el sistema nervioso.
- Monóxido de Carbono (CO): En personas que inhalan monóxido de carbono se han descrito dolor de cabeza, náusea, vómitos, mareo, visión borrosa, confusión, dolor en el pecho, debilidad, falla cardíaca, dificultad para respirar, convulsiones y coma.
- Óxido de Nitrógeno (NOx): Los niveles bajos de óxidos de nitrógeno en el aire pueden irritar los ojos, la nariz, la garganta, los pulmones, y posiblemente causar tos y una sensación de falta de aliento, cansancio y náusea.
- Dióxido de Azufre (SO₂): El SO₂ puede afectar al sistema respiratorio y las funciones pulmonares, y causa irritación ocular.

62. Por lo tanto, dado el impacto negativo al ambiente y a la salud de las personas que podría generar la conducta imputada, se dispone el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva

Conducta Infractora	Dictado de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento



²⁹

Fuente: Organización Mundial de la Salud (OMS)
Disponible en: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12918%3A2017-ambient-air-pollution&catid=2619%3Aenvironmental-health&Itemid=42246&lang=es
[Fecha de consulta: 15 de agosto de 2018].



El administrado no realizó los monitoreos ambientales, respecto de los componentes Calidad del aire, Emisiones atmosféricas, Meteorología, Ruido ambiental y Ruido en interiores, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014 y primer semestre del año 2015, conforme a lo dispuesto en el EIA de la Planta Lurigancho-Chosica.	Realizar el monitoreo ambiental respecto de los componentes Calidad del Aire (parámetros: PM10, PM2.5, Pb, Fe y Sn) y Emisiones Atmosféricas (todos los parámetros), conforme a lo dispuesto en su EIA de la planta Lurigancho-Chosica y de acuerdo a la normativa vigente.	En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo Ambiental adjuntando los informes de ensayos correspondientes, con métodos acreditados por INACAL-DA u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.
---	---	--	---

63. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el servicio de monitoreo ambiental para estudio de emisiones en refinería Talara, cuyo plazo de ejecución es de treinta (30) días calendarios³⁰ (22 días hábiles). Asimismo, se considera un plazo adicional de 15 días calendarios (11 días hábiles) para la remisión del Informe de Ensayo por el Laboratorio acreditado correspondiente. En tal sentido, se otorga un plazo de 33 días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, más 5 días hábiles para la acreditación de la misma.
64. Por lo que, un plazo de treinta y tres (33) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
65. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el Informe de Monitoreo Ambiental adjuntando los informes de ensayos correspondientes, con métodos acreditados por INACAL-DA u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la realización del Informe mencionado, así como por el representante legal del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Fundiciones Especiales S.A.** por la comisión de la infracción N° 1 en el extremo referido a no realizar los monitoreos ambientales del componente emisiones atmosféricas y Calidad de Aire en los parámetros PM10, PM2.5, Pb, Fe y Sn, correspondientes al primer y segundo

³⁰ Servicio de Monitoreo Ambiental para Estudio de Emisiones en refinería Talara. N° del Contrato 4100004983.
 - Orden de Trabajo a Terceros N° 414983.
 - Plazo de Ejecución: Treinta (30) días calendario
 Disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3445356660439493radA10A1.pdf>
 [Fecha de consulta: 5 de abril de 2018].





semestre del año 2014 y primer semestre del año 2015 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0188-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Fundiciones Especiales S.A.** con relación al hecho imputado N° 1 en el extremo referido a no realizar los monitoreos ambientales de los parámetros SO₂, NO₂, CO y H₂S correspondientes al componente Calidad de Aire al igual que a los componentes Meteorología, Ruido Ambiental y Ruido de Interiores correspondientes al primer y segundo semestre del año 2014 y primer semestre del año 2015 y al hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0188-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Fundiciones Especiales S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Informar a **Fundiciones Especiales S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Fundiciones Especiales S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Fundiciones Especiales S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Fundiciones Especiales S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso –, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Fundiciones Especiales S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo





Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Fundiciones Especiales S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CTG/SPF/Mtt

